C/2024/4418

8.7.2024

DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 15 de mayo de 2024

acerca de una recomendación de decisión del Consejo relativa a la modificación del Acuerdo monetario con el Principado de Andorra y del Convenio monetario con la República de San Marino (CON/2024/16)

(C/2024/4418)

Introducción y fundamento jurídico

El 16 de abril de 2024, el Banco Central Europeo (BCE) recibió del Consejo de la Unión Europea una solicitud de dictamen acerca de una recomendación de la Comisión de decisión del Consejo relativa a la modificación del Acuerdo monetario con el Principado de Andorra y del Convenio monetario con la República de San Marino ([1]) (en lo sucesivo, la «decisión propuesta»).

La competencia consultiva del BCE se basa en el artículo 219, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece que, cuando la Unión tenga que negociar acuerdos en materia de régimen monetario o de régimen cambiario con uno o varios terceros Estados u organizaciones internacionales, el Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo, decidirá sobre las modalidades de negociación y celebración de dichos acuerdos. De conformidad con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno.

1. Observaciones generales

1.1. En 2011 se celebró un Acuerdo monetario entre la Unión y el Principado de Andorra ([2]), seguido en 2012 de un Convenio monetario entre la Unión y a República de San Marino ([3]) (en lo sucesivo, «acuerdos monetarios»). En diciembre de 2023, la Comisión concluyó la negociación de un Acuerdo de Asociación con Andorra y San Marino ([4]) (en lo sucesivo, «Acuerdo de Asociación»).

1.2. El BCE acoge con satisfacción los objetivos de la decisión propuesta, a saber, evitar la duplicación de esfuerzos similares en el marco de los acuerdos monetarios y del Acuerdo de Asociación, tanto por parte de la Unión como de Andorra y San Marino. Existe un solapamiento parcial entre los actos jurídicos de la Unión que deben incorporar Andorra y San Marino de conformidad con los acuerdos monetarios y el Acuerdo de Asociación. Si no se aborda este solapamiento, se produciría una duplicación de esfuerzos, ya que la incorporación de los actos jurídicos de la Unión que se solapan se supervisaría paralelamente en el marco de los acuerdos monetarios y el Acuerdo de Asociación.

1.3. Al mismo tiempo, el BCE observa que la introducción de las modificaciones de los acuerdos monetarios previstas en la decisión propuesta tendrá efectos significativos en el marco de los acuerdos monetarios. Los acuerdos monetarios establecen un Comité Mixto ([5]), que desempeña un papel crucial en la evaluación de la incorporación de los actos jurídicos de la Unión enumerados en los anexos de los acuerdos monetarios. En el caso del Acuerdo monetario entre la Unión y Andorra, el Comité Mixto está compuesto por representantes de Andorra, la Comisión, España, Francia y el BCE. El Comité Mixto del Convenio monetario entre la Unión y San Marino está compuesto por

([1]) COM(2024) 134 final.
([2]) DO C 369 de 17.12.2011, p. 1.
([3]) DO C 121 de 26.4.2012, p. 5. Este Convenio monetario sustituyó al anterior Convenio monetario entre la República Italiana, en nombre de la Comunidad Europea, y la República de San Marino (DO C 209 de 27.7.2001, p. 1).
([4]) Véase el comunicado de prensa de la Comisión de 12 de diciembre de 2023, «La Comisión propone al Consejo un Acuerdo de Asociación con Andorra y San Marino», disponible en la dirección de la Comisión en internet, www.ec.europa.eu. El BCE no ha visto el texto del Acuerdo de Asociación, tal como se acordó por parte de los negociadores, aunque este es el origen de los cambios propuestos en los acuerdos monetarios.
([5]) Véase el artículo 11 de los acuerdos monetarios.

representantes de San Marino, la Comisión, Italia y el BCE. El BCE entiende que la composición del subcomité que evaluará la incorporación de los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo pertinente del Acuerdo de Asociación, pero señalados como pertinentes para la aplicación de los acuerdos monetarios, será muy diferente de la de los comités mixtos de los acuerdos monetarios. No está previsto que el BCE sea miembro oficial del subcomité. Debido a la importancia de las modificaciones propuestas, el BCE considera que debería asociarse plenamente a las negociaciones en su ámbito de competencia, en consonancia con la práctica seguida hasta el momento.

2. **Observaciones particulares**

2.1. La exposición de motivos de la propuesta de decisión establece que los actos jurídicos de la Unión en materia bancaria y financiera y de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo enumerados en el anexo pertinente del Acuerdo de Asociación y «pertinentes para el euro» deben señalarse claramente como tales, de modo que, cuando se evalúe su incorporación en el contexto del Acuerdo de Asociación, esto también se haga a efectos de los acuerdos monetarios. Se explica que los servicios de la Comisión tienen la intención de invitar a sus homólogos del BCE a unirse a la delegación de la Comisión en el Subcomité de Servicios Financieros creado en virtud del Acuerdo de Asociación cuando examine la incorporación de los actos de la Unión que también son pertinentes para la aplicación de los acuerdos monetarios. El BCE se congratula de la intención de la Comisión de invitar al BCE a las reuniones del subcomité cuando el objeto de los debates sea pertinente para la aplicación de los acuerdos monetarios. La decisión propuesta no especifica cómo se formalizaría dicha participación ni en qué calidad participará el BCE en esas reuniones. El BCE entiende que sería invitado a las reuniones pertinentes del subcomité en calidad de observador.

2.2. La decisión propuesta prevé la inserción de una disposición en los acuerdos monetarios mediante la cual todos los nuevos actos relativos al subconjunto de actos jurídicos de la Unión en materia bancaria y financiera pertinentes para el euro y todos los nuevos actos jurídicos de la Unión en materia de lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo pasen a formar parte del anexo pertinente del Acuerdo de Asociación únicamente una vez que dichos actos jurídicos de la Unión sean aplicables en el marco del Acuerdo de Asociación ([6]). La exposición de motivos de la decisión propuesta establece que diferentes segmentos del protocolo sobre servicios financieros del Acuerdo de Asociación pueden entrar en vigor para los estados asociados de manera progresiva. Así pues, hasta que los actos jurídicos de la Unión correspondientes a un segmento determinado sean aplicables en virtud del Acuerdo de Asociación, el acervo de la Unión pertinente seguiría incorporándose y considerándose en los anexos de los acuerdos monetarios.

2.3. El BCE señala que podría haber un lapso de tiempo significativo entre la adopción del Acuerdo de Asociación y la entrada en vigor para los estados asociados de los segmentos del protocolo sobre servicios financieros que incorpora los actos jurídicos de la Unión en materia bancaria y financiera y de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Por lo tanto, para garantizar la seguridad jurídica, la disposición pertinente de los acuerdos monetarios ([7]) debe establecer explícitamente que, si un acto jurídico de la Unión del acervo de la Unión pertinente se adopta o modifica antes de que sea aplicable en virtud del Acuerdo de Asociación, se añadirá a los anexos de los acuerdos monetarios y se transferirá al anexo pertinente del Acuerdo de Asociación una vez que sea aplicable con arreglo al Acuerdo de Asociación. Además, la decisión propuesta no aclara el momento exacto en el que se considerará que los actos jurídicos de la Unión relativos a un determinado segmento del protocolo sobre servicios financieros son aplicables conforme al Acuerdo de Asociación. Es necesario aclarar este aspecto para garantizar la seguridad jurídica sobre el calendario para la transferencia de responsabilidades del marco de los acuerdos monetarios al marco del Acuerdo de Asociación.

([6]) Véase el artículo 1, apartado primero, letra a), de la decisión propuesta.
([7]) Conforme al artículo 1, apartado primero, letra a), de la decisión propuesta.

2.4. La decisión propuesta establece que debe insertarse una cláusula en los acuerdos monetarios en virtud de la cual se señalen claramente los actos jurídicos de la Unión en materia bancaria y financiera necesarios para el euro y todos los actos jurídicos de la Unión en materia de lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo enumerados en el Acuerdo de Asociación, pero que son pertinentes para el uso y la protección adecuados del euro ([8]). Esto permitiría evaluar la incorporación de estos actos por los dos estados asociados de conformidad con el Acuerdo de Asociación a efectos de los acuerdos monetarios. El BCE acoge con satisfacción la inclusión de esta disposición, ya que es la disposición esencial de la decisión propuesta con el fin de evitar la duplicación entre los acuerdos monetarios y el Acuerdo de Asociación. Al mismo tiempo, el BCE señala una falta de claridad en cuanto a la aplicación de esta medida. Sigue sin estar claro si también debe incluirse en el Acuerdo de Asociación una disposición con el mismo contenido y quién decidirá sobre la calificación de los actos jurídicos de la Unión como pertinentes para la aplicación de los convenios monetarios. El BCE está dispuesto a participar en esta tarea. Dicha calificación podría decidirse, por ejemplo, en las reuniones del Subcomité de Servicios Financieros creado al amparo del Acuerdo de Asociación. Además, en aras de una mayor seguridad jurídica, el BCE propone calificar los actos jurídicos pertinentes de la Unión como «pertinentes para la aplicación del acuerdo monetario», en lugar de como «pertinentes para el euro», «necesarios para el euro» o «pertinentes para el uso y la protección adecuados del euro».

2.5. Además, el BCE sugiere que se establezca en la misma cláusula que, tras las reuniones sobre el estado de incorporación de los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo pertinente del Acuerdo de Asociación y señalados como pertinentes para la aplicación de los acuerdos monetarios, se compartirá una «hoja de cálculo de incorporación» con el Comité Mixto correspondiente de los acuerdos monetarios. Sin ello, existe el riesgo de que la calificación de determinados actos jurídicos de la Unión como pertinentes para la aplicación de los convenios monetarios y la declaración de que la evaluación de la incorporación de dichos actos jurídicos en el marco del Acuerdo de Asociación se haga al mismo tiempo a efectos de los acuerdos monetarios carezcan de objeto. Los Comités Mixtos de los acuerdos monetarios deberán ser debidamente informados del estado de incorporación de los actos jurídicos pertinentes de la Unión para determinar si tiene algún efecto en la aplicación de los acuerdos monetarios. El BCE entiende que debe insertarse una disposición de la misma naturaleza en el Acuerdo de Asociación.

2.6. La decisión propuesta propone la inserción de una disposición que establezca que el subconjunto de actos jurídicos de la Unión en materia bancaria y financiera pertinentes para el euro y todos los nuevos actos jurídicos de la Unión en materia de lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, que hayan pasado a formar parte del Acuerdo de Asociación, se incorporarían automáticamente a los anexos de los acuerdos monetarios en caso de que el Acuerdo de Asociación se suspenda parcial o totalmente o de que se denuncie ([9]). En aras de la exhaustividad, el BCE sugiere aclarar que este proceso también iría acompañado de la evaluación de la incorporación de los actos jurídicos pertinentes de la Unión, que se llevaría a cabo en el marco de los acuerdos monetarios.

2.7. El BCE acoge con satisfacción la propuesta de insertar en los convenios monetarios una disposición que garantice que los actos jurídicos de la Unión de carácter monetario sigan rigiéndose exclusivamente por los acuerdos monetarios ([10]). Como se explica en la exposición de motivos de la decisión propuesta, los actos jurídicos de carácter monetario incluyen medidas jurídicas relativas a los billetes y monedas, el fraude y la falsificación, la información estadística al Banco Central Europeo y los actos en virtud del artículo 133 del TFUE. Por lo tanto, comprenden, entre otros, todos los actos jurídicos adoptados por el BCE enumerados en los anexos de los acuerdos monetarios.

([8]) Véase el artículo 1, apartado primero, letra c), de la decisión propuesta.
([9]) Véase el artículo 1, apartado primero, letra d), de la decisión propuesta.
([10]) Véase el artículo 1, apartado primero, letra e), de la decisión propuesta.

2.8. Por último, la decisión propuesta establece que solo la Comisión estará facultada para negociar, celebrar y firmar la modificación de los acuerdos monetarios con Andorra y San Marino ([11]). El BCE observa que esto se aparta de la práctica seguida hasta el momento, según la cual el BCE se ha asociado plenamente a las negociaciones relativas a los acuerdos monetarios en su ámbito de competencia ([12]). Además, la modificación de los acuerdos monetarios que se negociará con Andorra y San Marino de conformidad con la decisión propuesta no es de menor importancia ni de carácter técnico. Como se menciona en el apartado 1.3 del presente dictamen, la modificación propuesta tiene importantes consecuencias para el marco de los acuerdos monetarios, especialmente para el papel de los Comités Mixtos establecidos en ellos. Por lo tanto, la decisión propuesta debe establecer que el BCE se asociará plenamente a las negociaciones en su ámbito de competencia, en consonancia con la práctica seguida hasta el momento.

Cuando el BCE recomienda la modificación de la decisión propuesta, se presentan propuestas de redacción específicas en un documento de trabajo técnico separado acompañado de un texto explicativo a tal efecto. El documento de trabajo técnico está disponible en inglés en EUR-Lex.

Hecho en Fráncfort del Meno el 15 de mayo de 2024.

La Presidenta del BCE
Christine LAGARDE

([11]) Véase el artículo 2 de la decisión propuesta.

([12]) Véase el artículo 7 de la Decisión 1999/97/CE del Consejo, de 31 de diciembre de 1998, relativa a la posición de la Comunidad sobre un acuerdo en materia de relaciones monetarias con la República de San Marino (DO L 30 de 4.2.1999, p. 33); el artículo 7 de la Decisión 2004/548/CE del Consejo, de 11 de mayo de 2004, relativa a la posición que debe adoptar la Comunidad en relación con un acuerdo sobre las relaciones monetarias con el Principado de Andorra (DO L 244 de 16.7.2004, p. 47); y el artículo 3 de la Decisión 2009/904/CE del Consejo, de 26 de noviembre de 2009, sobre la posición que ha de adoptar la Comunidad Europea en relación con la renegociación del convenio monetario con la República de San Marino (DO L 322 de 9.12.2009, p. 12).